

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

JAN CARLOS CASTELLANOS

Peticionario

KLCE201900245

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Crim. Núm.:
BY2016CR00118 y
otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 20 de marzo de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Jan Carlos Castellanos (en adelante señor Castellanos o peticionario) quien nos solicita que evaluemos la imposición de atenuantes a su sentencia, a la luz del Artículo 67 del Código Penal, infra.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

I.

Según el escueto escrito presentado por el señor Castellanos, este cumple una condena en prisión luego de ser sentenciado por el Tribunal de Primera Instancia. Por medio del recurso, aduce que es elegible para una reducción de su sentencia de conformidad con el principio de favorabilidad y el Artículo 67 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 5100. Sin embargo, no hace alusión a alguna determinación emitida por un foro administrativo o judicial a esos efectos, de forma tal que podamos ejercer nuestra función revisora. El señor Castellanos tampoco acompañó su escrito con algún documento que nos indique que su petición fue presentada ante el foro pertinente, previo a acudir ante nos. Más bien,

nos parece que el confinado hace su petición ante este Tribunal de Apelaciones en primer lugar.

Al ser ello así, no podemos más que ordenar la desestimación del recurso ante nuestra consideración. Veamos.

II.

El primer aspecto que se ha de examinar en toda situación jurídica ante la consideración de un foro adjudicativo es su naturaleza jurisdiccional. Cordero v. ARPe, 187 D.P.R. 445, 457 (2012). Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otro. Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., 155 D.P.R. 309, 332 (2001).

Es deber ministerial de todo tribunal examinar y evaluar con rigurosidad la jurisdicción, pues este incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Shell v. Srio. Hacienda, 187 D.P.R. 109, 123 (2012). Ello, debido a que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsela cuando no la tienen. Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., *supra*, pág. 332. Cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente o *ultra vires*. Cordero v. ARPe, *supra*; Maldonado v. Junta, 171 D.P.R. 46, 55 (2007); Empress Hotel, Inc. v. Acosta, 150 D.P.R. 208, 212 (2000).

III.

Según dijimos, el señor Castellano no hizo referencia a determinación recurrida alguna. Consecuentemente, carecemos de autoridad para conceder el remedio solicitado.

Ello es así, pues, esta curia funge como tribunal revisor, por lo que nuestro estado de derecho solo nos autoriza a revisar las decisiones interlocutorias y finales que emita el Tribunal de Primera Instancia, así

como las órdenes o resoluciones finales de las agencias administrativas.

Art. 4.002 de la Ley Núm. 201—2003, según enmendada, mejor conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24u. Ello así, no estamos autorizados a resolver controversias y conceder remedios que no hayan sido presentados y solicitados en primer lugar en los foros correspondientes.

Ahora bien, nos parece meritorio precisar, que de haberse presentado el reclamo previamente, nos parece que el mismo resulta improcedente. Ello, pues, contrario a lo que opina el peticionario, las circunstancias atenuantes y agravantes contenidas en el Artículo 67 del Código Penal, supra, son consideradas al momento de dictarse la sentencia y su imposición no opera de manera automática con el fin de reducir la pena impuesta. Además, en este caso, el señor Castellanos argumentó que obtuvo una sentencia como producto de una alegación pre acordada, por lo cual podemos colegir que ya goza de una sentencia menor a la que le correspondía.

Así las cosas y ante las circunstancias específicas de este caso, carecemos de discreción para acoger y atender el recurso ante nuestra consideración.

III.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones